

## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán en sus encuadernados periódicos. Se exceptúa de esta regla el Excmo. Sr. Capitan general.

## SECCION OFICIAL.

## Parte oficial.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 19 de Enero de 1876.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública.

Resultando vacantes en la Facultad de Derecho, Sección del civil y canónico, de las Universidades de Valladolid y Santiago las cátedras de elementos de economía política y estadística, dotadas con 3.000 pesetas, que segun el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponden al concurso, se anuncian al público, con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ellas, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha Ley ó se hallen escedentes, puedan solicitarlas en el plazo improrogable de 20 dias; á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Solo podrán aspirar á dichas cátedras los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual sueldo y categoría, y tengan el título de Doctor en la expresada Facultad y Sección. Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Decano de la Facultad ó del Director del Instituto ó Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á esta Direccion por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el artículo 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 13 de Enero de 1876.

— El Director general, Joaquin Maldonado Macanaz.

Resultando vacante en la Facultad de Derecho, Sección del civil y canónico, de la Universidad de Valladolid la cátedra de Teoría práctica de los Procedimientos judiciales y Práctica forense, dotada con 3.000 pesetas, que segun el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público, con

arreglo á lo dispuesto en el artículo 47 de dicho reglamento, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ellas ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha Ley ó se hallen escedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de 20 dias á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual sueldo y categoría, y tengan el título de Doctor en la expresada Facultad y Sección. Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Decano de la Facultad ó del Director del Instituto ó Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á esta Direccion por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el artículo 47 del expresado reglamento este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 13 de Enero de 1876.

— El Director general, Joaquin Maldonado Macanaz.

Administracion Económica de la provincia de Segovia.

## CIRCULAR.

## Recaudacion.

Son muchos los Sres. Alcaldes que apesar del tiempo trascurrido no han acusado el recibo de mi Circular número 1.º, fecha 8 del actual, y otros que lo han verificado sin manifestar como en aquella se prevenia, la cantidad que ingresaran durante el presente mes por cuenta de sus descubiertos.

En su consecuencia he acordado dirigir la presente, previniendo á los primeros lo efectúen á vuelta de correo; y á los segundos lo hagan nuevamente llenando aquel requisito ó sea espresar lo que podrán ingresar á cuenta de sus débitos por fin del segundo trimestre del corriente año económico.

Al propio tiempo debo advertir á los Sres. Alcaldes, que en lo sucesivo cuiden de cumplir en todas sus partes cuanto se les prevenga por esta Administracion, pues de lo contrario me verá en la necesidad de exigirles la responsabilidad á que se hagan acreedores.

Segovia 25 de Enero de 1876.— José de Castro y Rabazo.

# COMISION PROVINCIAL.

## Obras provinciales.

Extracto de la cuenta de gastos causados por administracion en las obras de construccion de un nuevo trozo primero de carretera provincial de Santa Maria de Nieva por Bernardos á Carbonero el Mayor.

Clases.	NOMBRES.	Dias.	Jornal. — Pesetas.	Total. — Peset.
Sobrestante. . .	Francisco Ramos . . . . .	"	"	"
Cantero, albañil.	Mateo Rodriguez. . . . .	11	2,62	28,82
Bracero. . . . .	Timoteo Benito . . . . .	11	1,50	16,50
	Saturnino Cañas . . . . .	11 3/4	1,50	17,62
	Felipe Chamorro . . . . .	12 1/2	1,37	17,12
	Pedro Garcia. . . . .	13 1/4	1,37	15,41
	Alejandro Chamorro. . . . .	15	1,31	14,41
Un carro de . .	Segundo Benito. . . . .	14	4,50	63
Una caballeria de	El mismo. . . . .	11	1,12	12,52
				185,20

## Material.

Satisfecho á Claudio Roldan por 14 fanegas de cal á 1,75, segun recibo. . .	24,50
Id. á Pedro Garcia por 24 carros de piedra de mamposteria á 25 rs. uno, segun id. . . . .	6
Id. á José Matias, por conduccion de herramientas, segun id. . . . .	4
<b>Total. . . . .</b>	<b>219,70</b>

Importa esta cuenta las figuradas doscientas diez y nueve pesetas, setenta céntimos. Ortigosa de Pestaño 20 de Diciembre de 1875.—El Sobrestante encargado, Francisco Ramos.—V.º B.º: El Director de Carreteras provinciales, Manuel Gonzalez del Valle.

Lo que se inserta en este periódico oficial en cumplimiento de lo que dispone el art. 83 de la ley orgánica provincial de 20 de Agosto de 1870.—El Vice-Presidente de la Comision provincial, Jorge Calvo.—Salvador Maria Sanz, Secretario.

## Administracion económica de la provincia de Segovia.

### INSTRUCCION

para la cobranza y administracion del impuesto de consumos, cereales y sal.

#### CONTINUACION.

### CAPITULO XXIII.

#### Personal administrativo.

Art. 140. Incumbe á los Fieles é Interventores:

1.º Cuidar de que los empleados y dependientes auxiliares del fielato ocupen su puesto y desempeñen sus respectivos deberes.

2.º Cuidar de que haya orden y compostura en el despacho y de que sean bien tratados los contribuyentes.

3.º Cuidar del cumplimiento de las órdenes que les comunique la administracion.

4.º Dar parte al administrador de cualquier abuso ó inconveniencia que merezca correccion.

Art. 141. Los Interventores de los fielatos cuidarán con particularidad de que los pesos, destares, medidas ó graduaciones y aforos sean ejecutados, publicados y sentados ó escritos con fidelidad.

Art. 142. Los dependientes del resguardo que se hallen de servicio en los fielatos estarán á las órdenes de los Fieles é Interventores, en cuanto sea conveniente para auxiliar la recaudacion, verificar reconocimientos y evitar fraudes; pero tienen el doble carácter de fiscalizar las operaciones recaudadoras en representacion del Visitador, á quien informarán verbalmente, y cuando el caso

lo requiera por escrito, de las faltas que notaren.

Art. 143. Los visitadores son los jefes inmediatos del resguardo especial, y en tal concepto, sus principales obligaciones serán:

1.º Determinar, con acuerdo del administrador, el servicio que deban prestar sus subalternos en el rádio y extrarádio, en los fielatos exteriores y centrales, y en las rondas de revision ó contraregistro.

2.º Cuidar de que en estos sean comprobadas las cédulas dadas en los fielatos con las especies que se introduzcan, para asegurarse de la exactitud de los adeudos y de que en los carruajes y cargas que hayan pasado, bajo la inteligencia de contener especies libres, no se oculten otras gravadas.

3.º Recorrer el recinto personalmente, una vez de dia y otra de noche, por lo menos.

4.º Intervenir cuando lo juzgue conveniente, el servicio de los fielatos, revisando los libros, pesos ó medidas, y dando parte á la administracion de las faltas que notaren, incluidas las de asistencia puntual á las horas marcadas.

5.º Cuidar de que los dependientes desempeñen bien el servicio, castigando con recargos en el mismo las faltas leves.

6.º Cuidar con particular esmero de que sean bien intervenidas y vigiladas las extracciones de especies que hagan los depósitos.

7.º Cuidar de hacer eficaz la intervencion de las fábricas.

### CAPITULO XXIV.

#### Disposiciones penales.

Art. 144. Incurrirán en el pago de dobles derechos:

1.º Los que, invitados en los fielatos á manifestar si conducen especies de

adeudo, afirmen dos veces, lo menos, que no las llevan, siempre que se les pruebe en el acto la falsedad de su negativa.

2.º Los que, conduciendo de tránsito especies gravadas, pernecten con ellas en el rádio sin dar aviso á cualquiera dependiente administrativo.

Art. 145. Incurrirán en comiso y pago de dobles derechos:

1.º Las especies que se oculten artificialmente con el objeto evidente de librarlas de adeudo.

2.º Las que para introducirse ó extraerse sean conducidas fuera de los caminos ó calles que tengan obligacion de seguir.

3.º Las que, caminando de tránsito por el rádio ó por el casco, sean vendidas sin licencia previa de la administracion.

4.º Las procedentes de depósitos que se extraigan para otros pueblos sin licencia de la administracion y sin la intervencion del fielato de salida.

5.º Las que en los aforos de los depósitos resulten de exceso sobre las que aquellos deban tener segun la cuenta administrativa.

6.º Las que sean aprehendidas despues de haberse introducido fraudulentamente. Cuando se pruebe la introduccion fraudulenta sin que se pueda justificar la cantidad de las especies, se impondrá una multa de 50 á 250 pesetas.

7.º Las que se introduzcan por conducto subterráneo ó mediante escalamiento. En estos casos se instruirá sumaria que se pasará al tribunal competente para que, independientemente de la del comiso, imponga á los culpables las penas que procedan.

8.º Las que se introduzcan en los depósitos sin licencia administrativa.

9.º Las que se adulteren para defraudar los derechos.

10.º Las elaboradas en cualquiera fabrica establecida sin licencia de la Administracion.

11.º El jabon que las fábricas expendan al por mayor ó destinen al consumo inmediato sin el sello que acredite la intervencion administrativa, y en su caso el pago de derechos.

Art. 146. Incurrirán en una multa de 50 á 250 pesetas.

1.º Los que no den á la administracion, dentro del término que al efecto se les señale, las relaciones de ganados sujetos al impuesto.

2.º Los que no la den aviso de las altas y bajas de los ganados registrados.

3.º Los cosecheros que no se le den de hallarse los líquidos en disposicion de expenderse para el consumo.

4.º Los que no cumplan con la obligacion de marcar la cabida exacta de los envases en la parte exterior de estos.

5.º Los que no paguen semanalmente ó antes los derechos y recargos de las especies vendidas para el consumo inmediato.

6.º Los que traspasen las especies de sus depósitos á otro depósito sin licencia administrativa.

7.º Los depósitos y fábricas que no den aviso de las especies que faciliten á los puestos públicos de venta.

8.º Las fábricas del rádio que no den aviso de sus acopios de primeras materias estando gravadas.

9.º Los depósitos de comerciantes, tratantes y especuladores que tuviesen comunicacion interior con otros edificios, despues de haberseles advertido la prohibicion.

10.º Los depósitos de igual clase que no cubran los tipos anuales de introduccion y extraccion de especies.

11.º Los depósitos de todas clases y las fábricas que se establezcan sin licencia escrita de la administracion.

12.º Las fábricas que no pasen aviso

á la administracion un dia antes de empezar sus elaboraciones.

Art. 147. Incurrirán en una multa de 25 á 125 pesetas, que será impuesta por los administradores económicos en las capitales, y por los alcaldes en los pueblos, los que resistan los reconocimientos y aforos estando sujetos á ellos.

Art. 148. Incurrirán en una multa de 12 á 50 pesetas, que será impuesta por los Gobernadores, los alcaldes y autoridades locales que no presten el auxilio reclamado por la administracion ó por quien la represente, para verificar reconocimientos y aforos en donde deban hacerse, ó que le presten con dañosa demora.

Art. 149. Para imponer las penas de que trata este capítulo, los procedimientos serán exclusivamente administrativos.

Art. 150. A los tribunales les corresponde entender sobre los delitos comunes que puedan cometerse al realizar las defraudaciones, de los cuales cuidará la administracion de darles parte.

Art. 151. Todos los casos que se consideren penales, con la sola excepcion de los comprendidos en los artículos 147 y 148, serán sometidos al examen y fallo de una Junta que se compondrá:

En las capitales de provincia administradas directamente por la Hacienda, del administrador como presidente con voto, y como vocales, del Jefe de la Intervencion, del de la Seccion administrativa, del Oficial primero de la administracion, del Oficial letrado, del del Negociado y de un vecino de la poblacion, elegido libremente por los acusados, ó por la Administracion si estos no lo verificasen.

En las capitales de provincia que se hallen encabezadas de administrador como presidente con voto, y como vocales, de tres Concejales, si concurren, del Jefe de la Intervencion, del de la Seccion administrativa, del Oficial letrado, del del Negociado y de un representante que nombrarán los acusados, y en su defecto la administracion.

En las capitales de provincia arrendadas, se compondrán las Juntas como se prescribe en el párrafo anterior, con la diferencia de que los tres Concejales serán sustituidos por el administrador del arriendo y dos individuos elegidos por el mismo.

Así los aprehendidos como los aprehensores podrán apelar ante la Direccion general del ramo, en el término preciso de ocho dias, contados desde el de la notificacion exclusiva, de los fallos que dictaren las Juntas, en los casos expresados; pero los aprehendidos deberán garantizar previamente el valor de las especies ó el importe de las multas y el pago de los correspondientes derechos, haciéndolo constar en los expedientes, sin cuyos requisitos, las apelaciones no tendrán curso. Lo que resuelva la Direccion es apelable ante el Ministerio de Hacienda dentro de otros ocho dias.

Art. 152. En las poblaciones que no sean capitales de provincia, las Juntas administrativas se compondrán del Alcalde, como presidente con voto, y como vocales, del Síndico del ayuntamiento, del Jefe de la administracion local de los consumos, de un vecino nombrado por los aprehensores, ó por la administracion si estos no lo verificasen, y de otro que nombrarán los aprehendidos, y por falta ó renuncia de ellos, el alcalde.

Del fallo de estas Juntas se podrá apelar por cualquiera de las partes interesadas ante la administracion económica de la provincia, en el término y previos los requisitos anteriormente expresados. De lo que acuerden las administraciones, tambien podrán apelarse, dentro de otros ocho dias ante la Direccion general del ramo, que resolverá definitivamente.

Art. 153. Las Juntas oirán verbalmente á los aprehendidos, si concurren

sen, y á los aprehensores, así como también á los testigos que por ambas partes se presentaren, y teniendo á la vista el parte circunstanciado de la aprehension, dictarán su fallo por mayoría de votos, al tenor de lo prescrito en esta Instrucción.

Art. 154. Las especies aprehendidas se entregarán á sus dueños siempre que estos constituyan en depósito necesario el valor de ellas y el de los derechos, recargos y multas.

Art. 155. Si las especies no fueren susceptibles de conservarse, serán vendidas en subasta y su valor depositado hasta la resolución definitiva.

Art. 156. La declaración de los comisos cuyo valor no exceda de 12 pesetas no está sujeta á procedimiento administrativo: previa informacion verbal de los hechos, serán declarados por el Fiel é Interventor del fiato correspondiente en acuerdo escrito, del cual podrán apelar los interesados ante la administración dentro del término de cinco días.

(Se continuará.)

### Delegación del Banco de España.

#### Recaudación de Contribuciones.

Esta Delegación de acuerdo con la Administración económica, ha dispuesto que se proceda á la cobranza de las contribuciones territorial é industrial del tercer trimestre del año económico actual de 1875 76 en los días que á continuación se expresan para cada pueblo de esta provincia.

#### Partido de Segovia.

##### Cobrador, D. Dionisio Gil.

Valseca, días 1 y 2 de Febrero.  
Encinillas, día 3.  
Roda, día 4.  
Huertos, día 5.  
Ontanares, día 6.  
Madrana, día 8.  
Fuente Milanos, día 9.  
Abades, días 10 y 11.  
Valverde, días 12 y 13.

##### Id., D. Victorio Gozalo.

Garcillan, día 1.º de Febrero.  
Martín Miguel, día 2.  
Juarros de Riomoros, día 3.  
Anaya, día 4.  
Añe, día 5.  
Carbonero de Ahusin, día 6.  
Yanguas, día 7.  
Tabanera la Luenga, día 8.  
Carbonero el Mayor, días 9, 10 y 11.

##### Id., D. Estéban Rodriguez.

Valdeprados, día 3 de Febrero.  
Vegas de Matute, día 4.  
Zarzuela del Monte, días 5 y 6.  
Navas de San Antonio, días 7 y 8.  
Espinar, días 9 y 10.  
Otero de Herrero, días 12 y 13.  
Ortigosa del Monte, día 14.  
Losa, día 15.  
Revenga, día 16.  
Ontoria, día 17.

##### Id., D. Basilio Hidalgo.

Higuera, día 1 de Febrero.  
Brieva, día 2.  
Adrada, día 3.  
Losana, día 4.  
Torreiglesias, día 5.  
Cuesta, día 6.  
Santo Domingo, día 7.

Basardilla, día 8.  
Espirido, día 9.  
Lastrilla, día 11.  
Zamarramala, días 12 y 13.

##### Id., D. Agustín Maganto.

Caballar, día 1 de Febrero.  
Cubillo, día 2.  
Valdevacas, día 3.  
Muñoveros, día 4.  
Veganzones, días 5 y 6.  
Turégano, días 7, 8 y 9.  
Olones, día 10.  
Cabañas, día 11.

##### Id., D. S. Izquierdo.

Santiuste de Pedraza, días 1 y 2 de Febrero.  
Salceda, día 3.  
Collado Hermoso, día 4.  
Pelayos, día 5.  
Sotosalvos, día 6.  
Torrecaballeros, día 7.  
Trescasas, día 8.  
Palazuelos, día 9.  
San Ildefonso, días 10, 11 y 12.

##### Id., D. Epifanio Mardomingo.

Sauquillo, día 3 de Febrero.  
Escalona, días 4 y 5.  
Aldea del Rey, días 6 y 7.  
Mozoncillo, días 8 y 9.  
Bernuy de Porreros, día 12.  
Escobar, día 13.  
Escarabajosa, día 14.  
Cantimpalos, día 15.

#### Partido de Cuellar.

##### Id., D. Nicolás Valle.

Aguilafuente, días 1 y 2 de Febrero.  
Pinarnegrillo, día 3.  
Navalmanzano, días 4 y 5.  
Pinarejos, día 6.  
Gomezerracio, día 7.  
Chatun, día 8.  
Campo de Cuellar, día 9.  
Sanchoñudo, día 10.

##### Id., D. Juan Ruiz.

Fuentepeelayo, días 1 y 2 de Febrero.  
Zarzuela del Pinar, día 3.  
Lastras de Cuellar, día 4.  
Ontalvilla, día 5.  
Adrados, días 6 y 7.  
Cozuelos, día 8.  
Frumales, día 9.  
Lovingos, día 10.

##### Id., D. Matias Vazquez.

Navas de Oro, días 1 y 2 de Febrero.  
Samboal, día 3.  
San Martín y Mudrian, día 4.  
Narros, día 5.  
Chañe, días 6 y 7.  
Arroyo de Cuellar, día 8.  
Fuente el Olmo de Iscar, día 10.  
Villaverde de idem, día 11.

##### Id., D. Doroteo Garcia.

Fresneda de Cuellar, día 1 de Febrero.  
Remondo, día 2.  
Mata de Cuellar, día 3.  
Vallado, días 4 y 5.  
San Cristóbal de Cuellar, día 6.  
Moraleja de id. día 8.  
Fuentes de id. día 9.  
Dehesa y Dehesa Mayor, día 10.

##### Id., D. Francisco Gomez.

Cuevas de Provanco, día 1 de Febrero.  
Valtiendas, día 2.  
Fuentesoto, día 3.

Sacramenia, días 4 y 5.  
Laguna Contreras, día 6.  
Aldeasoña, día 7.  
Membibre, día 8.  
Vegafria, día 9.  
Olombrada, días 10 y 11.

##### Id., D. José Soria.

Torreadrada, días 1 y 2 de Febrero.  
Castro de Fuentidueña, día 3.  
Cobos de Fuentidueña, día 4.  
San Miguel de Bernuy, día 5.  
Fuente el Olmo de Fuentidueña, días 6 y 7.  
Torrecilla del Pinar, días 8 y 9.  
Fuentepeñiel, día 10.  
Fuentidueña, día 11.  
Calabazas, día 12.  
Fuentesauco, día 13.  
La villa de Cuellar, del 1 al 10 de Febrero, en la Agencia.

#### Partido de Sepúlveda.

##### Cobrador, D. Eugenio Zorrilla.

Ventosilla, día 1.º de Febrero.  
Prádena, día 2.  
Sigueruelo, día 3.  
Casla, día 4.  
Sigueru, día 5.  
Cerezo de Arriba, día 8.  
Santo Tomás del Puerto, día 9.  
Cerezo de Abajo, día 10.

##### Id., D. Francisco Mantecon.

Valleruela de Pedraza, día 1.º de Febrero.  
Valleruela de Sepúlveda, día 2.  
Matilla, días 3 y 4.  
Castroserna de Arriba, día 5.  
Castroserna de Abajo, día 6.  
Santa María, día 8.  
Pororubio, día 9.  
Condado de Castilnovo, días 10 y 11.

##### Id., D. Felipe Frutos.

Bercimuel, día 1.º de Febrero.  
Pajarejos, día 2.  
Navares de las Cuevas, día 3.  
Navares de Emedio, días 4 y 5.  
Navares de Ayuso, días 6 y 7.  
Carraseal del Rio, día 9.  
Hinojosas, día 10.  
Villaseca, día 11.

##### Id., D. José Sanz.

Duraton, día 1 de Febrero.  
Boceguillas, día 2.  
Gragera, día 3.  
Barbolla, día 4.  
Turrubuelo, día 6.  
Castillejo de Mesleon, día 7.  
Sotillo, día 8.  
Duruelo, día 9.

##### Id., D. Andrés Sanz.

Torrevalde San Pedro, día 1.º de Febrero.  
Arahetes, día 2.  
Arevallillo, día 3.  
Rebollo, día 4.  
Aldeosancho, día 5.  
Fuenterrebollo, días 8 y 9.  
Sebúlcór, días 10 y 11.  
Villar de Sobrepeña, día 12.

##### Id., D. Martín Rodrigo.

Fresno de la Fuente, día 1.º de Febrero.  
Encinas, día 2.  
Aldeonte, días 3 y 4.  
Castroserracin, día 7.  
Castrogimeno, día 8.  
Urueñas, días 9 y 10.  
Valle de Tabladillo, día 11.  
Castrillo de Sepúlveda, día 12.

##### Id., D. Pedro Blanco.

Orejana, día 1.º de Febrero.  
Arcones, día 2.  
Matabuena, día 3.  
Gallegos, día 4.  
Navafria, día 7.  
Aldealengua de Pedraza, días 8 y 9.  
Pedraza, días 10 y 11.

##### Id., D. Márcos Madrueno.

Navalilla, día 1.º de Febrero.  
Cabezuelas, días 2 y 3.  
Cantalejo, días 4 y 5.  
Puebla de Pedraza, día 6.  
San Pedro de Gaillos, día 9.  
Valdesimonte, día 10.  
Aldealcorbo, día 11.  
En la villa de Sepúlveda, en la Agencia del 1.º al 10 de Febrero.

#### Partido de Riaza.

##### Cobrador, D. Sebastian Calleja.

Onrubia, día 1.º de Febrero.  
Aldehorno, día 2.  
Aldeanueva de la Serrezuela, día 3.  
Pradales, día 4.  
Montejo de la Serrezuela, día 6.  
Villaverde de Montejo, día 7.  
Valdevacas de Montejo, día 8.  
Moral, día 9.

##### Id., D. Eugenio Rosuero.

Lináres, 1.º de Febrero.  
Maderuelo, día 2.  
Valdevarnés, día 3.  
Fuenteizarra, día 4.  
Cedillo de la Torre, día 6.  
Cuercuelo, día 7.  
Campo de San Pedro, día 8.  
Alconada, día 9.

##### Id., D. Pedro Gonzalez.

Aldeanueva del Monte, día 1.º de Febrero.  
Sequera de Fresno, día 2.  
Riahuélas, día 3.  
Riahuélas, día 4.  
Corral de Aillon, día 6.  
Cascajares, día 7.  
Pajares de Fresno, día 8.  
Fresno de Cantespino, días 9 y 10.

##### Id., D. Rosendo Diaz.

Aldealengua de Santa María, día 1.º de Febrero.  
Languilla, día 2.  
Aillon, días 3 y 4.  
Santa María de Riaza, día 6.  
Saldaña, día 7.  
Valvieja, día 8.  
Ribota, día 9.  
Riofrio de Riaza, día 10.

##### Id., D. Ulpiano Gonzalez.

Grato, día 1.º de Febrero.  
Santibañez de Aillon, día 2.  
Estebanvela, día 5.  
Negredo, día 4.  
Villacorta, día 6.  
Becerril, día 7.  
Serracin, día 8.  
Muyo, día 9.  
Madriguera, día 10 y 11.  
La villa de Riaza, en la Agencia, del 1 al 10 de Febrero.

#### Partido de Santa María de Nieva.

##### Cobrador, D. Romualdo Gozalo.

Santiuste de San Juan Bautista, días 1 y 2 de Febrero.  
Moraleja de Coca, día 3.  
Aldeanueva del Codonal, día 4.  
Aldehueta del Codonal, día 5.  
Nieva, día 6.

Martin Muñoz de las Posadas, dias 8 y 9.  
 Juarros de Voltoya, dia 10.  
 Melque, dia 11.  
 Ochando y Pascuales, dia 12.  
 Id., D. Félix Aguirre.  
 Balisa, dia 1.º de Febrero.  
 Paradinas, dia 2.  
 Aragonese, dia 3.  
 Tabladillo, dia 4.  
 Piñilla Ambroz, dia 5.  
 Armuña, dia 6.  
 Miguelibañez, dia 8.  
 Domingo García, dia 9.  
 Ortigosa de Peñano, dia 10.

Id., D. Pablo Vallejo.  
 Tolocirio, dia 1.º de Febrero.  
 Montejó de Arévalo, dias 2 y 3.  
 Donhierro, dia 4.  
 San Cristóbal de la Vega, dias 5 y 6.  
 Rapariegos, dias 8 y 9.  
 Martín Muñoz de la Dehesa, dia 10.  
 Montuenga, dias 11 y 12.  
 Codorniz, dias 13 y 14.

Id., D. Manuel Gonzalez.  
 Fuente de Santa Cruz, dias 1 y 2 de Febrero.  
 Villeguillo, dia 3.  
 Ciruelos de Coca, dia 4.  
 Bernuy de Coca, dia 5.  
 Villagonzalo, dia 6.  
 Coca, dias 8 y 9.  
 Nava de la Asuncion, dias 10, 11 y 12.

Id., D. Dionisio Villanueva.  
 Villacastin, dias 1 y 2 de Febrero.  
 Ituro, dia 3.  
 Monterrubio, dia 4.  
 Lastras del Pozo, dia 5.  
 Marogan, dia 6.  
 Sangarcia, dia 8.  
 Villoslada, dia 9.  
 Marazola, dia 10.  
 Marazuela, dia 11.  
 Miguelañez, dias 12 y 13.

Id., D. Santos de Santos.  
 Labajos, dias 1 y 2 de Febrero.  
 Muñozpedro, dias 3 y 4.  
 Bercial, dia 5.  
 Cobos de Segovia, dia 6.  
 Etreros, dia 8.  
 Gemenuño, dia 9.  
 Laguna Rodrigo, dia 10.  
 Hoyuelos, dia 11.  
 Bernardos, dias 12 y 15.  
 La villa de Santa María, en la Agencia, del dia 1 al 10 de Febrero.

**Nota de la Delegacion.**  
 Se advierte á los Sres. Contribuyentes que el que no satisfaga sus cuotas en los dias expresados anteriormente, podrá hacerlo en los cuatro siguientes de la fecha que se cita á cada pueblo, para lo cual tendrán que concurrir á la localidad en que se encuentre el Cobrador, con arreglo á su ruta; y pasados los cuatro referidos dias incurrirán en los recargos de Instruccion, como está prevenido.  
 Segovia 15 de Enero de 1876.—El Delegado, Francisco Carsi y Carpi.

*Juzgado de primera instancia de Segovia.*  
 Don Gabriel Leonor Menendez, Notario público de los del Territorio de la Excm. Audiencia de Madrid, en el distrito de esta ciudad de Segovia y su partido, etc.

Doy fé: que en incidente de pobreza promovido en el Juzgado de primera instancia de este partido por mi Escribanía, á instancia de Doña Ramona Canales Anton, consorte legitima de D. Celestino Ortiz de Paz, y en su

nombre con poder bastante por el procurador D. Ignacio de Benito y Arango, para litigar en demanda de tercera sobre accion real y personal de dominio por dos casas embargadas de su pertenencia en expediente ejecutivo para pago de treinta y siete mil quinientas pesetas á instancia de D. Daniel Docce Bournacelle, vecino de Madrid y en la de preferente por crédito de veinte mil ochocientos veinticinco pesetas de sus aportes al matrimonio contra el referido D. Daniel, hoy su cesionario D. Manuel Blanco Montero, tambien vecino de Madrid, á quien legalmente ha representado el procurador D. José Sancho Pulido, sustanciado por todos sus trámites con audiencia del Sr. Fiscal y del Jefe económico de Hacienda pública de la provincia y en rebeldía del tambien demandado D. Celestino Ortiz de Paz, ha recaído la sentencia cuyo tenor es el siguiente:

**Sentencia.** En la ciudad de Segovia á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos setenta y cinco, el señor D. Francisco de Zumárraga, juez de primera instancia de la misma y su partido, en el incidente promovido por Doña Ramona Canales Anton, de esta vecindad, su procurador D. Ignacio de Benito, en solicitud de que se la declare pobre para litigar con D. Daniel Docce Bournacelle, hoy su cesionario D. Manuel Blanco Montero, vecino de Madrid, su procurador D. José Sancho Pulido, y el esposo de aquella D. Celestino Ortiz, y en rebeldía de este los estrados del Juzgado.

1.º Resultando que entablada ejecución por D. Daniel Docce Bournacelle contra D. Celestino Ortiz y su esposa Doña Ramona Canales, sobre pago de treinta y siete mil quinientas pesetas y embargados bienes para garantizar dicho pago, se interpuso por la Doña Ramona, demanda de tercera de dominio y de preferente derecho á los bienes embargados, y al conferirsela traslado de su propia demanda como ejecutada á la vez, promovió el presente incidente de pobreza, alegando que no tenia la administracion de sus bienes parafernales que entregará á su marido, y que todos cuantos éste y aquella poseian les habian sido embargados judicialmente, sin que su marido le facilitara litis espensas.

2.º Resultando que conferido traslado de su pretension al egecutado Docce Bournacelle, así como á su marido Ortiz y aun á la misma demandante como ejecutada, sobre cuya cualidad en los autos, efecto ó resultado de haberle sido admitida por el antecesor del que provee su demanda de tercera siendo á la vez ella misma ejecutada, se cruzaron entre las partes varios escritos; opúsose el ejecutante á la pobreza, en cuyo incidente fué declarado rebelde el ejecutado Ortiz, solicitó el Ministerio fiscal la justificacion de aquel extremo; y certificó la Administracion económica no hallarse comprendida la doña Ramona como contribuyente en el repartimiento de la contribucion territorial y matrícula de subsidio de esta capital.

3.º Resultando que recibido á prueba el incidente aparece de la testifical aducida por la Canales que esta no tenia la Administracion de sus bienes parafernales que entregó á su marido; que los de la sociedad conyugal les habian sido embargados y que no se la conocian otros algunos; folios 61 63 y 65 vueltos.

4.º Resultando de la prueba aducida por el ejecutante D. Manuel Blanco Montero á quien cedió su crédito D. Daniel Docce Bournacelle, que en otro incidente de igual pobreza incoado por la Doña Ramona Canales, en el juzgado del distrito del Congreso de Madrid, para litigar con el propio don Manuel Blanco Montero en el mismo concepto de cesionario de Docce Bournacelle, è igual tercera de dominio sobre fincas embargadas en ejecución contra la misma y su marido por el expresado crédito de treinta y siete mil quinientas pesetas, le fué denegada la pobreza por sentencia que confirmó S. E. la Audiencia del distrito con fecha 26 de Junio último, segun testimonio obrante folios 73 al 103 de autos.

5.º Resultando de los antecedentes que obran en dicho testimonio, y del que ocupa folios 134 vuelto y 135, que D. Celestino Ortiz y su mujer Doña Ramona Canales estaban poseyendo una casa con corrales y pajares en el pueblo de Otero y otras cuatro en el casco de esta ciudad, plazuela de San Facundo, calle de Escuderos, de Juan Bravo y de la Cintería, que les fueron embargadas en la ejecución que dió lugar á la tercera de que emana este incidente; así como tambien poseian una heredad de ciento cincuenta y nueve obradas de tierra en término de Martín Muñoz de las Posadas, percibiendo como renta de la casa Plazuela de San Facundo, de las de las calles Real y de Escuderos 260 reales mensuales, sin contar la correspondiente á la de la calle de la Cintería, unida á otra que habita el propio Ortiz, perteneciente á una de sus hijas, apareciendo tambien que por el solo portal de la de la calle de la Cintería percibia Ortiz 80 reales mensuales y que ascendia á 200 reales anuales la correspondiente á la casa de Otero de Herreros.

6.º Resultando del mismo testimonio, folios 73 y especialmente de los obrantes folios 107, 110, 113 vuelto, 115, 117 y 119 vuelto, dorso, 122, 125 y 128 vueltos, que D. Celestino Ortiz unas veces por su propio derecho y la mayor parte como socio de la titulada Ortiz é Irizar, habia promovido en este Juzgado en el trascurso de algunos años atrás, una porcion de ejecuciones contra diferentes sujetos de las que aparece haber cobrado y transigido respecto á su cobro, sumas por valor aproximado de cuatro mil duros, y quedado pendientes de sustanciacion y paralizados, autos egecutivos ó preparativos de ejecución por valor de cerca de siete mil duros contra diferentes deudores.

7.º Resultando que la sociedad Ortiz é Irizar estaba pendiente de liquidación en el año de 1874 á cargo del referido Ortiz que á la vez que socio capitalista era cajero de la misma, en cuya sociedad habia recibido utilidades líquidas en varios años, importantes diez y seis mil, diez y ocho mil, veinte mil y mas reales, segun declaracion de su consocio D. Gregorio Martinez Irizar, inserta folios 80 vuelto al 82 del referido testimonio.

8.º Resultando de la certificacion librada por la Intervencion de la Administracion económica folio 136, traída á los autos para mejor proveer, que D. Celestino Ortiz aparece con una riqueza urbana imponible de 637 pesetas en los años último y corriente

por las que se impuso la cuota de 133 y 114 pesetas respectivamente.  
 1.º Considerando que ya se atiende al importe de los rendimientos de las fincas pertenecientes á la sociedad conyugal entre D. Celestino Ortiz y su mujer Doña Ramona Canales, ya á la naturaleza è importancia de las mismas fincas, es indudable que el producto obtenido por aquellos, excede del doble jornal de un bracero á esta localidad regulada comunmente en doce reales diarios.

2.º Considerando por otra parte, que atendida la sociedad comercial que D. Celestino Ortiz llevó con D. Gregorio Martin Irizar, y las sumas considerables por aquel reclamadas y pendientes de pago, así como á las no despreciables cobradas en el trascurso de algunos años, ya por su propio derecho, ya como socio liquidador de referida sociedad, no cabe suponerle en la situacion legal del que no percibe utilidades diarias que alcancen á la pequeña suma de doce reales.

3.º Considerando que uno de los deberes del matrimonio, y por consiguiente del marido, como Jefe y administrador de la Sociedad conyugal es facilitar á su mujer litis espensas.

4.º Considerando que en nada desvirtua cuanto se desprende de las anteriores consideraciones, la prueba testifical aducida por doña Ramona Canales, referente á no tener la Administracion de sus bienes y hallarse estos embargados mientras que por sentencia ejecutoria no haya sido privada de los mismos y por conveniencia de sus productos.

5.º Considerando por último, que recientemente la ha sido negada igual pretension de pobreza á la doña Ramona en el Juzgado del Congreso de Madrid y Audiencia del territorio emanante de igual ejecución promovida por el mismo D. Manuel Blanco Montero como cesionario de D. Daniel Docce Bournacelle. Vistos los artículos 182, 183 y 184 de la ley de enjuiciamiento civil.

Fallo: que debo declarar y declaro no haber lugar á otorgar á doña Ramona Canales Anton el beneficio de la defensa de pobreza que solicita para litigar contra D. Manuel Blanco Montero, como cesionario de D. Daniel Docce Bournacelle, y el esposo de aquella D. Celestino Ortiz. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, con imposicion de costas á doña Ramona Canales, y que se publicará en el Boletín oficial de esta provincia, lo pronuncio, mando y firmo: Francisco de Zumárraga.

Pronunciamento. En la ciudad de Segovia á 31 de Diciembre de 1875. —El Sr. D. Francisco de Zumárraga, Juez de primera instancia de este partido, estando celebrando audiencia pública ante mi el Escribano dió, pronunció y firmó de su puño la sentencia que precede, á cuyo acto fueron testigos presenciales, D. Vicente Baragan Fuentetaja y D. Joaquin Martinez Carbajo de esta vecindad de que doy fé:—Gabriel Leonor Menendez.

Y para que conste en cumplimiento de lo mandado, á los fines consiguientes y con la remision necesaria, pongo el presente que signo y firmo en Segovia á 4 de Enero de 1876.—Gabriel Leonor Menendez.